

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte demandante presentó escrito de REFORMA DE LA DEMANDA.

-De otro lado se comunica que se allegó memorial por parte del apoderado de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de enero de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos DILAN STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA RICO y BRANDON ANDRÉS OROZCO RICO, contra el señor EDGAR MARTÍNEZ TABARES, la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, radicado bajo el número 17001310300320200009400, se resuelve sobre la REFORMA DE LA DEMANDA formulada por la parte actora a través de su apoderado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1.- La presente demanda se admitió mediante auto de fecha julio 27 de 2020 (Num. 005 cdno 1 exp. Digital).

### **2. Reforma de la demanda**

En lo atinente a la reforma de la demanda, el artículo 93 CGP dispone a la letra, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Al analizar la reforma de la demanda presentada, se colige que la misma cumple con los requisitos que manda la norma citada, a saber: No se ha señalado fecha para la audiencia inicial, la modificación consistió en la alteración e inclusión de unos hechos, alteración de unas pretensiones e inclusión de pruebas.

Finalmente, se presentó la demanda reformada, debidamente integrada en un solo escrito.

## **2.1. ADMISIBILIDAD DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

- La demanda se presentó en la forma indicada en el art. 89 del CGP y demás normas concordantes.

- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 ibídem, y así mismo las previstas en el decreto 806 de 2020.

- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, y lugar de ocurrencia de los hechos.

- En consecuencia se inadmitirá la reforma de la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los artículos 368 y ss del C.G.P, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

**2.2.** En cuanto a los demandados y los llamados en garantía que ya se encuentran notificados, el presente auto se les notificará por ESTADO, y a los mismos se les correrá traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, con la advertencia que DENTRO DEL NUEVO TRASLADO, PODRÁN EJERCITAR LAS MISMAS FACULTADES QUE DURANTE LA INICIAL.

3. Finalmente, y para los fines pertinentes, se agregará el memorial allegado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

**Primero: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro de este presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos DILAN STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA RICO y BRANDON ANDRÉS OROZCO RICO, contra el señor EDGAR MARTÍNEZ TABARES, la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, radicado bajo el número 17001310300320200009400.

**Segundo: IMPRIMIR** a la misma el trámite verbal previsto en el artículo 368 y ss CGP.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y/o llamados en garantía que a la fecha de notificación de ésta providencia no se encuentren a derecho en el proceso, por el término de veinte (20) días.

**Parágrafo: ORDENAR** que la notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada.

**Cuarto: NOTIFICAR por ESTADO** a los demandados y los llamados en garantía que ya se encuentran notificados, y a los mismos **CORRER TRASLADO** por la mitad del término inicial, que transcurrirán pasados tres (3) días desde la notificación, con la ADVERTENCIA que dentro del nuevo traslado, podrán ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

**Quinto: AGREGAR** para los fines pertinentes el memorial allegado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.**  
**MANIZALES CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 21/ene/2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc18d5802d2bc1a4bc3c76fead151ce15e961cb7dd488a17ea0a12466e286  
767**

Documento generado en 20/01/2021 07:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**